



**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2022-00384-00
AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.
(M)**

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, **13 de septiembre de 2022.**

**ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO**

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.** identificada con NIT 890.206.997-2, quien actúa a través de apoderada judicial para el cobro, en contra de **JAIME ANDRÉS GARCÍA MACÍAS** identificado con C.C. 1.005.334.587 y **KAROL STEFANNY VELÁSQUEZ GÓMEZ** identificada con C.C. 1.005.340.552.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 25/07/2022 del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

Los demandados **JAIME ANDRÉS GARCÍA** y **KAROL STEFANNY VELÁSQUEZ GÓMEZ**, se encuentran debidamente notificados de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, tal como se indicó en el correo electrónico remitido a la dirección reportada por el interesado el 26/07/2022, quienes transcurrido dicho término no contestaron la demanda y no propusieron excepciones que desvirtuaran las pretensiones del líbelo.

Habida cuenta que los ejecutados no dieron cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni propusieron excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve **INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.** identificada con NIT 890.206.997-2, en contra de **JAIME ANDRÉS GARCÍA MACÍAS** identificado con C.C. 1.005.334.587 y **KAROL STEFANNY VELÁSQUEZ GÓMEZ** identificada con C.C. 1.005.340.552, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 25/07/2022, con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.



TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$105.250 pesos**.

SEXTO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por los Acuerdos PSAA13-9984 de fecha 05 de Septiembre de 2013, el N° PCSJA17 del 26 de Mayo de 2017 en su artículo 4 y N° PCSJA18 del 27 de Junio del año 2018 en su artículo 1 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del 5 de junio de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 127 del 14 de septiembre de 2022.